RECEIVED 380
Sept. 28, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
OFICINA DEL COMISIONADO
SAN JUAN, P. R.

1957 SEP 28 PM 12:47

Reglamento prescrito por el Comisionado de Agricultura y Comercio a virtud de lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley Núm. 455 de abril 25 de 1946, enmendada posteriormente.

SOBRE FIJACION DE LA CUOTA INSULAR DE PRODUCCION DE TABACO DESTINADO A FUMAR Y DE TABACO DESTINADO A MASCAR, SOBRE ASIGNACION DE CUOTAS INDIVIDUALES DE PRODUCCION Y VENTA, Y SOBRE OTROS EXTREMOS.

ARTICULO 1 - DEFINICIONES

A los efectos de la interpretación del presente Reglamento se entenderá que las voces y frases relacionadas a continuación y usadas en el texto del mismo, significan:

COMISIONADO: El Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO: El Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

RANCHO: La edificación que utiliza el cosechero para guindar el tabaco verde para curarlo.

CUOTA DE PRODUCCION: La cantidad de tabaco en término de libras que se asigna a cada cosechero para producir y vender en el mercado de cada año.

CUOTA INSULAR: La cantidad de quintales de tabaco tanto destinado a fumar como destinado a mascar, que fija el Comisionado para producirse en toda la isla de Puerto Rico y ser distribuida entre los cosecheros que solicitan cuota de producción.

CUOTA BASICA: La cantidad de tabaco en término de libras que corresponde a cada cosechero de acuerdo con las disposiciones de la Ley 455 de 1946, posteriormente enmendada. Esta cantidad de tabaco en término de libras constituye la base para fijar la cuota de producción del año corriente.

TARJETA: La autorización emitida por el Comisionado en un impreso en cartulina, en la cual se indica el número de libras de tabaco que el cosechero puede producir y vender de la cosecha corriente.

COMPRADOR: Toda persona, firma, entidad o asociación que compra tabaco, ya depositado en su almacén o no, para fermentarlo, despalillarlo, clasificarlo y empacarlo para la venta en el mercado de exportación, o para la venta a fabricantes de cigarros en el mercado local, y todo fabricante de cigarros en Puerto Rico.

DEPOSITARIO: Toda persona o entidad que reciba, sin haberlo comprado, tabaco de cosecheros con cualquier propósito.

EXCESO: Toda cantidad de tabaco producido por el cosechero más allá de la cuota asignádale. El tabaco así producido debe entregarse en uno de los almacenes autorizados para ese fin por el Comisionado. En estos almacenes autorizados se expedirá a favor del cosechero depositante un recibo oficial por el tabaco entregado que haya sido producido en exceso de la cuota asignada.

ROLLO DE TABACO DE MASCAR: La unidad comercial y corrientemente se usa en el mercado de tabaco hilado para mascar, irrespectivamente de las varas o yardas de que se componga, y del método usado para enrollarlo.

INSPECTOR: El empleado del Departamento a cargo de cada distrito tabacalero.

DISTRITO TABACALERO: Cada uno de los grupos de municipios que producen tabaco de fumar o de mascar, los cuales grupos están a cargo de un Inspector del Departamento con residencia en el municipio designado como cabecera de distrito.

COSECHERO "BONA FIDE" : Todo agricultor que haya producido tabaco durante los últimos tres años de cosecha.

COSECHERO NUEVO : La persona o entidad que no haya producido tabaco nunca, y el agricultor que no haya producido tabaco durante los tres últimos años de cosecha.

FACTORES: Las cinco (5) circunstancias que exige la Ley 455 de 1946, enmendada posteriormente, en su Artículo 2, las cuales debe declarar cada solicitante de cuota de producción.

FACTOR DEL AÑO: El cociente de la división de la cuota insular fijada por el Comisionado, cada año, entre la suma total de las cuotas básicas de los productores activos.

ARTICULO 2 - DE LA CUOTA INSULAR

El Comisionado convocará cada año, dentro de los noventa (90) días anteriores al treinta (30) de junio, a los interesados en la industria del tabaco de Puerto Rico en general, a vistas públicas, que podrán celebrarse en los más importantes municipios de la Isla que produzcan y manipulen tabaco, incluyendo la municipalidad de San Juan en donde radica el Departamento. La convocatoria se hará por medio de avisos publicados en no menos de dos periódicos de circulación general.

En las vistas públicas que el Comisionado celebrare, recibirá éste la información, sugestiones, recomendaciones y datos estadísticos que se relacionen con la fijación de la cuota insular de producción de tabaco destinado a fumar y de tabaco destinado a mascar correspondiente a la secha próxima. El Comisionado ordenará la conservación del récord de toda la información, sugestiones, recomendaciones y datos estadísticos que se le sometan a fin de considerarlos al fijar la cuota insular de producción de tabaco destinado a fumar y de tabaco destinado a mascar, para la cosecha próxima.

El Comisionado, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 455 de 1946, posteriormente enmendada, y considerando la información, sugestiones, y datos estadísticos a su disposición, procederá a fijar y fijará anunciándolo por medio de avisos publicados en no menos de dos periódicos de circulación general, el montante en quintales fijado para la cuota insular de tabaco destinado a fumar y de tabaco destinado a mascar.

ARTICULO 3 - MANERA DE SOLICITAR CUOTA DE PRODUCCION

(a) Toda persona o entidad, tanto cosechero de tabaco "Nuevo" como cosechero de tabaco "Bonafide", QUE NO HUBIERE SIDO AUTORIZADO PARA PRODUCIR Y VENDER TABACO DE UNA COSECHA ANTERIOR, deberá radicar UNA SOLICITUD de cuota de producción dentro del término fijado para su radicación a los efectos de obtemerla. El solicitante en este caso radicará SOLAMENTE UNA SOLICITUD aunque esté en posesión de más de una finca y aunque las fincas poseídas radiquen en diferentes barrios o municipalidades. Para estos casos en los cuales es indispensable radicar una solicitud de cuota de producción de tabaco, el Comisionado proveerá una fórmula impresa (Forma T-1 Revisada).

(b) En los casos en que es indispensable radicar una solicitud de cuota de producción dentro del término fijado para hacerlo, la mencionada solicitud debe acompañarse de prueba escrita y jurada por los declarantes. Esta prueba incluirá: (a) presentación de título o documentos creditivos de la existencia de la finca, o las fincas, si la posesión es por arriendo, el contrato de arrendamiento también. (b) el historial de producción de la finca o fincas durante los últimos seis años, acomapañando certificaciones juradas de los compradores del tabaco de cada cosecha declarada. En los

casos de compra o arrendamiento de finca o fincas, el solicitante podrá declarar la producción del poseedor anterior y acompañar declaraciones juradas de los correspondientes compradores; (c) las relaciones de familia y el número de dependientes; (d) el equipo indispensable o sea la posesión y tamaño de los ranchos, informando en piés el largo y ancho de cada rancho disponible y la cabida cuadrada del mismo.

(c) Todo cosechero de tabaco QUE HUBIERE SIDO ATUROIZADO A PRODUCIR Y VENDER TABACO DE UNA COSECHA ANTERIOR, ESTARA IMPEDIDO DE RADICAR solicitud de cuota de producción. En este caso, para obtener una nueva cuota de producción, serán solamente necesario devolver al Comisionado la tarjeta correspondiente a la cosecha anterior, acompañada de una simple carta solicitando renovación de la cuota. La tarjeta correspondiente a la cosecha anterior y la carta que la acompañe indicando que se requiere del Comisionado la emisión de una nueva cuota de producción, pueden enviarse directamente al Comisionado o entregarse al Inspector del Distrito Tabacalero correspondiente para que éste la envíe al Comisionado. Las tarjetas para la nueva cosecha serán enviadas al Inspector del Distrito Tabacalero correspondiente; éste las entregará al Agente del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico o al Inspector de la Farmers Home Administration, según sea el caso, para que las distribuyan desde sus respectivas Oficinas locales.

ARTICULO 4 - TERMINO PARA RADICAR SOLICITUDES, RENOVAR TARJETAS, REQUERIR REVISION DE CUOTA DE PRODUCCION Y SOLICITAR TRASPASO DE CUOTA DE PRODUCCION CON MOTIVO DE CAMBIO EN POSESION DE TIERRAS.

(a) El término para radicar solicitud toda persona o entidad que no hubiere sido autorizada para producir y vender tabaco de una cosecha anterior; (b) el término para renovar las tarjetas correspondientes a la cuota de producción asignada para la cosecha anterior; (c) el término para requerir del Comisionado la revisión de la cuota de producción asignada para la cosecha siguiente; y (d) el término para solicitar traspaso de cuota de producción con motivo de cambio en la posesión de tierras, empezará a contarse desde el día primero de mayo y expirará el día treintiuno de julio de cada año, en los casos establecidos anteriormente.

ARTICULO 5 - DERECHO DE UNA ENTIDAD, FAMILIA O PERSONA A UNA SOLA CUOTA DE PRODUCCION

(a) El Comisionado asignará UNA SOLA CUOTA de producción a cada entidad, familia o persona, aunque la entidad, la familia o la persona posean más de una finca y aunque las fincas radiquen en diferentes barrios o municipalidades. El solicitante podrá declarar, en la UNICA solicitud que radique, todas las fincas que posea.

(b) En los casos en los cuales, por cualquier motivo, el Comisionado expida más de una cuota de producción a favor de la misma entidad, familia o persona, el Comisionado requerirá de la entidad, de la familia o de la persona la devolución inmediata de las tarjetas y si aquellas no las devolvieran, procederá a cancelar las tarjetas expedidas en cada caso particular, anunciándolo, por lo menos en dos periódicos de circulación general, procediendo a expedirle una sola tarjeta que corresponda a la cuota a que tenga derecho.

ARTICULO 6 - METODO PARA DETERMINAR CUOTAS DE PRODUCCION

(a) El Comisionado determinará la cuota de producción de cada caso en cada año de cosecha, determinando, en primer lugar, la cuota básica de cada solicitante. Determinada la cuota básica de cada solicitante, la cuota de producción del año corriente deberá ser, en cada caso y para todos los cosecheros, en igual proporción en que estuvieron la suma total de las cuotas básicas y la cuota insular de tabaco de fumar y de tabaco de mascar que fijare el Comisionado para el año de cosecha concerniente.

(b) Las cuotas básicas se determinarán en todos los casos de acuerdo con la fórmula siguiente: Los cinco factores que señala la Ley 455 de 1946, enmendada posteriormente, en su artículo 2, representarán una unidad de cien (100) créditos, valorando cada factor en el orden que sigue: (a) historial de producción, cincuenta (50) créditos; (b) necesidades de familia, veinte (20) créditos; (c) equipo indispensable, veinte (20) créditos; (d) área de la finca que se posee, cinco (5) cfeditos; y (e) demanda en el mercado por tabaco por su origen particular, cinco (5) créditos.

(c) Para valorar el historial de producción, el cual representa cincuenta (50) créditos de la unidad de cien (100), se clasificará primero la producción de las seis (6) cosechas anteriores que pueden declararse o de las cosechas que el solicitante haya declarado, en la forma siguiente: Producción UNIFORME, la producción declarada, siempre que la diferencia entre la mayor producción anual declarada y la menor producción anual de-

clarada no exceda de 10 por ciento. Producción VARIABLE, siempre que la diferencia entre la mayor producción anual declarada y la menor producción anual declarada exceda del 10 por ciento y no exceda del 50 por ciento. Producción ANORMAL, siempre que la diferencia entre la mayor producción anual declarada y la menor producción anual declarada exceda del 50 por ciento. Para esta clasificación de la producción no contará la producción declarada de la cosecha 1942-1943 que fué de un año de producción anormal. Si la producción declarada es de un año, se valorará en diez (10) créditos. Si la producción declarada es de dos (2) años y se clasifica UNIFORME, se valorará en treinta (3^0) créditos; si VARIABLE, en veinticinco (25) créditos; si ANORMAL, en veinte (2^0) créditos. Si la producción declarada es de tres años (3) y se clasifica UNIFORME, se valorará en treinticinco (35) créditos; si VARIABLE, en treinta (30) créditos, si ANORMAL, en veinticinco (25) créditos. Si la producción declarada es de cuatro (4) años y se clasifica UNIFORME, se valorará en cuarenta (4^0), si VARIABLE, en treinticinco (35) créditos, si ANORMAL, en treinta (3^0) créditos. Si la producción declarada es de (5) años y se clasifica UNIFORME, se valorará en cuarenticinco (45) créditos, si VARIABLE, en cuarenta (4^0); si ANORMAL, en treinticinco (35) créditos. Y si la producción declarada es de seis (6) años y se clasifica UNIFORME, se valorará en cincuenta (50) créditos, si VARIABLE, en cuarenticinco (45) créditos; si ANORMAL, en cuarenta (4^0) créditos.

(d) Para valorar el factor "necesidades de familia", el cual factor representa veinte (20) créditos de la unidad de cien (100), se concederán dos créditos por cada dependiente incluyendo al solicitante y a su marido o mujer. Se considerarán dependientes : los hijos menores de veintiún (21) años que no se hayan emancipado y que vivan bajo el mismo techo: los hijos anormales; los que estén estudiando; los padres, hermanos, tíos, abuelos y nietos que vivan bajo el mismo techo y que por su edad o por incapacidad física estén impedidos de trabajar y no tengan medios de subsistencia. Calculados los créditos a razón de dos (2) por cada dependiente incluyendo al solicitante y a su marido o mujer, el total de créditos aplicables no debe exceder de veinte (2^0). DISPONIENDOSE que los créditos aplicables, si el solicitante posee caña de azúcar, deben reducirse a razón de un (1) crédito por cada dos cuerdas de caña de azúcar que posea. DISPONIENDOSE ADEMAS, que en los casos en los cuales el solicitante de cuota de producción sea dueño o condueño de un negocio de mayor importancia que el del tabaco

que produce; y, o que ejerza una profesión o empleo con remuneración anual que exceda de mil quinientos (1,500.00) dólares, el solicitante en esos casos quedará privado de los créditos que se adjudican para las necesidades de familia.

(e) Al considerar el factor "equipo indispensable" se tomará en cuenta solamente el espacio para curar o secar el tabaco. Para valorar este factor, el cual representa veinte (20) créditos de la unidad de cien (100), deberá concederse el área del rancho o edificio cualquiera que se posea con el fin de curar el tabaco. Conocida el área disponible en varas, yardas o pies cuadrados, se concederá un quintal de tabaco por cada 18 piés cuadrados. Conocida la cantidad en quintales de tabaco que el solicitante puede curar en el espacio disponible, se comparará esa cantidad con el promedio anual de producción declarada. Si la cantidad en quintales que el solicitante puede curar en el espacio disponible es igual o mayor al promedio anual de producción declarada, se concederán veinte (20) créditos. Si apareciere una deficiencia en el espacio para curar, los créditos se reducirán en la forma siguiente: una deficiencia hasta diez (10) por ciento reducirá los créditos a dieciocho (18); una deficiencia que exceda de diez (10) por ciento y no exceda de veinte (20) por ciento, reducirá los créditos a catorce (14); una deficiencia que exceda de veinte (20) por ciento y no exceda de cuarenta (40) por ciento, reducirá los créditos a diez (10); una deficiencia que exceda de cuarenta por ciento y no exceda de sesenta (60) por ciento, reducirá los créditos a seis (6); y una deficiencia que exceda de sesenta por ciento reducirá los créditos a cero.

(f) Para valorar el factor "área de la finca que se posee", el cual representa cinco (5) créditos de la unidad de cien (100), se procederá a comparar el promedio anual de producción declarada con la cabida en cuerdas de tierra poseídas. Si el solicitante produce tabaco de fumar, necesitará estar en posesión de una cuerda de tierra por cada ocho (8) quintales de producción; si el solicitante produce tabaco de mascar, necesitará estar en posesión de una cuerda de tierra por cada cinco (5) quintales de producción. En ambos casos, en el de tabaco de fumar y en el de tabaco de mascar, si las cuerdas de tierra en posesión del solicitante fueran suficientes para producir el promedio anual de producción declarada, se le concederán cinco (5)

créditos; en caso contrario no se le concederá crédito alguno en la valoración de este factor.

(g) Para valorar el factor "demanda en el mercado por tabaco por su origen particular", el cual factor representa (5) créditos de la unidad de cien (100), se concederán los cinco (5) créditos en todos los casos, tanto a los solicitantes que produzcan tabaco de fumar como a los solicitantes que produzcan tabaco de mascar.

(h) Fijada, de acuerdo con las normas antes establecidas, la valoración de cada uno de los factores que determina la Ley Número 455 de 1946, enmendada posteriormente, en su Artículo 2, se encuentra la suma total de la valoración fijada. LA CUOTA BASICA será en término de libras, el resultado de la multiplicación del promedio anual de producción por la suma total de la valoración fijada dividida por cien.

(i) En el caso de cosecheros nuevos y de cualesquiera otros solicitantes de cuota de producción y venta en posesión de fincas cuya cabida en cuerdas lo justificase y además radicasen en distritos tabacaleros reconocidos, pero que carecieran de "historial de producción" que pudiese comprobarse, la cifra que represente la cabida del rancho para curar, llenándolo una sola vez, se utilizará en lugar del historial de producción. En tales casos, al determinar la cuota básica, se negará crédito alguno por el factor "historial de producción", no obstante se concederá el crédito que corresponda por los demás factores.

ARTICULO 7 - CASOS DE MUERTE

En caso de muerte de un cosechero a quien se la haya asignado una cuota de producción para el año corriente, la sucesión o sus herederos continuarán disfrutando de la cuota de producción asignada hasta el final de la cosecha. Si se notificara al Comisionado la muerte del cosechero, el Comisionado podrá añadir al nombre que aparece en la tarjeta las frases "su sucesión" o "sus herederos". Al comenzar la cosecha siguiente y devolverse la tarjeta, el Comisionado procederá a practicar los cambios pertinentes y asignará una nueva cuota de producción, si se solicitare.

ARTICULO 8 - DE LA FORMULA PARA SOLICITAR CUOTA DE PRODUCCION

Como se establece en el Artículo 3 del presente Reglamento, toda persona o entidad, tanto cosechero de tabaco "Nuevo" como cosechero de tabaco "Bonafide", que no hubiere sido autorizado para producir y vender tabaco

de una cosecha anterior radicará una solicitud de cuota de producción dentro del término fijado. La solicitud deberá ser bajo juramento y contener toda la información que se pide. En relación con la producción de tabaco en años anteriores, en el caso de cosecheros "Bonafide", se acompañará a la solicitud una certificación jurada del comprador del tabaco de cada año de cosecha declarada.

La solicitud se hará en la Forma T-1 (Revisada) que provee el Comisionado. Al final de este Reglamento se inserta un modelo de la Forma T-1 (Revisada). El Comisionado al recibo de las solicitudes, procederá a numerarlas por turno riguroso, a estampar en ella la fecha de llegada y le acusará recibo a los solicitantes comunicándole el número que les ha correspondido. En toda correspondencia en relación con una solicitud de cuota de producción deberá mencionarse el número de la solicitud.

ARTICULO 9 - DE LA AUTORIZACION DE PRODUCCION Y VENTA QUE SE EXTIENDE AL COSECHERO

La autorización de producción y venta que se extiende al cosechero consiste de una tarjeta impresa (Forma T-2) en la cual aparece, al frente, lo siguiente: (a) número de serie; (b) año de cosecha; (c) el nombre completo del cosechero; (d) el barrio o barrios y municipalidades donde radican la finca o las fincas declaradas; (e) mes y año de emisión, (f) las libras de tabaco de fumar o de mascar de que consiste la cuota asignádale. Bajo el título "Transacciones de Entrega o Venta del Tabaco" las siguientes columnas: (a) Año, mes y día; (b) Comprador o depositario; (c) Dirección; (d) Cantidad vendida o entregada (Lbs.) y(e) Balance de la asignación (lbs.).

Los datos relacionados en primer término en el párrafo anterior, marcados con las letras (a), (b), (c), (d), (e) y (f) los suplirá y practicará el Departamento; los datos bajo el título "Transacciones de Entrega o Venta del Tabaco" los llenará el comprador o depositario del tabaco que corresponda a la cuota asignada.

Cualquier alteración o anormalidad de la escritura en la tarjeta que se extiende al cosechero, las cuales afecten al nombre, o barrio, o municipio, o número de serie o la cantidad de libras de que consiste la cuota de producción asignada, anula ipso facto la autorización de venta en el mercado. Además, la autorización no es válida sin el facsimile de la

firma del Comisionado y las iniciales de la persona autorizada por él.

El cosechero deberá devolver la tarjeta expedida a su nombre, al terminar la entrega de su cosecha para obtener una nueva autorización el próximo año. En caso de pérdida de la tarjeta, el cosechero solicitará al Comisionado mediante declaración jurada, una nueva tarjeta. Se entenderá que el cosechero que solicite, mediante declaración jurada, la expedición de una nueva tarjeta, dejará en libertad al Comisionado para anunciar públicamente que la tarjeta perdida ha sido cancelada.

ARTICULO 10 - DEL TABACO PRODUCIDO PARA MASCAR

Las cuotas de producción que se asignen a cosechero de municipalidades que producen principalmente tabaco destinado a mascar, se expedirán en la siguiente proporción: dos quintos de la cantidad total en libras asignada, para tabaco destinado a fumar; y tres quintos, más la fracción de libras, si la hubiera, para tabaco destinado a mascar, DISPONIENDOSE que, para los efectos de la comprobación de la venta de la proporción de la cuota destinada a mascar, si ésta se ha hilado, se computará la cuota asignada para tabaco de mascar a razón de veinticinco (25) libras, peso original, por cada rollo de tabaco de mascar producido por el cosechero mismo o por la entidad o persona que compró el tabaco en rama del cosechero para hilarlo y convertirlo en rollos de tabaco de mascar.

ARTICULO 11 - TRASPASO DE CUOTAS DE PRODUCCION

(a) El Comisionado podrá traspasar la cuota de producción a persona o entidad diferente de aquélla a nombre de quién fué expedida originalmente, siempre que concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes: (a) Renuncia voluntaria de la persona o entidad dueña actual de la cuota de producción; (b) que la persona o entidad a favor de quién se solicita el traspaso no tenga ya una cuota de producción asignada; y (c) que la persona o entidad favorecida con el traspaso solicitado radique una solicitud de cuota de producción de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Concurriendo las antes relacionadas circunstancias y radicada la documentación requerida, el Comisionado procederá a fijar reglamentariamente la cuota que corresponda a la entidad o persona a favor de quien se ha solicitado el traspaso y procederá simultáneamente a cancelar la cuota traspasada.

(b) El Comisionado dividirá, dentro de una misma finca, una cuota en las partes que deseare el poseedor de la misma, pero la suma de las partes no excederá el total de cuota original. Los beneficiarios en la división de una cuota no pdrán poseer cuota propia.

ARTICULO 12 - DE LA DIFERENCIA ENTRE COSECHEROS "BONAFIDE" Y "NUEVOS"

La cuota de producción de cada caso en cada año de cosecha se fijará distribuyendo entre los cosecheros "BONAFIDE", el noventiocho (98) por ciento de la cuota insular fijada por el Comisionado para el mismo año y el dos (2) por ciento restante entre los "Nuevos".

ARTICULO 13 - DE LA CUOTA MINIMA

En los casos, tanto respecto a cosecheros "Bonafide" como respecto a cosecheros "Nuevos", en los cuales al fijar la cuota de producción del año corriente el resultado sea una cantidad menor de cuatro (4) quintales, se asignará una CUOTA MINIMA que consistirá de cuatro (4) quintales. DISPONIENDOSE que al distribuir entre los cosecheros la cuota insular del año corriente que haya fijado el Comisionado, se separará en primer lugar suficiente cantidad de quintales de tabaco a producir por los cosecheros de CUOTA MINIMA.

ARTICULO 14 - CAMBIOS DE LA CUOTA BASICA

Las cuotas BASICAS serán estables y sólo se variarán o se alterarán a petición escrita y jurada por el interesado. El interesado deberá radicar su solicitud de revisión y cambio de su cuota básica en el término comprendido entre el día primero de mayo y el día 31 de julio de cada año, y la revisión y cambio se hará únicamente cuando hayan variado las circunstancias siguientes: (a) cualquier cambio que afecte el título de la finca; (b) las necesidades de familia; (c) el equipo indispensable; (d) el área de la finca que se posee y (e) la demanda en el mercado por tabaco por su origien particular.

ARTICULO 15 - DE LOS EXCEDENTES PRODUCIDOS

Toda cantidad de tabaco producida por el cosechero más allá de la cuota de producción asignádale, se denomirá exceso de producción. El tabaco correspondiente al exceso de producción debe entregarlo el cosechero, dentro de los treinta (30) días de apeado del rancho, en cualquiera de uno de los almacenes autorizados por el Comisionado para recibir tabaco de excesos.

En estos almacenes autorizados se expedirá a favor del cosechero depositante un recibo oficial en el cual se hará constar (a) el número de serie en la tarjeta del cosechero que produjo el exceso; (b) la cantidad de libras de tabaco entregado; (c) la clase o clases y (d) fecha de entrega.

Lo mismo que cuando entrega o vende tabaco producido dentro de la cuota, todo cosechero debe llevar su tarjeta consigo al entregar tabaco correspondiente a excesos. El almacenista autorizado a recibir tabaco correspondiente a excesos, debe ingresar en la tarjeta el tabaco recibido y que corresponde a tales excesos, pero usando tinta roja al hacer la entrada. El tabaco correspondiente a excesos será vendido por el Comisionado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 455 de 1946, según ha sido enmendada posteriormente, y el importe total de la venta, después de descontados los gastos de fermentación, primas de seguro, empaque y comisiones de venta, si las hubiere, será prorrateado entre los depositantes a base de las libras entregadas. El Cosechero devolverá el recibo que se expidió a su nombre por el tabaco correspondiente a excesos, al tiempo de recibir el importe neto de las libras entradas, correspondientes a excesos.

ARTICULO 16 - FACTOR DEL AÑO

El Comisionado cada año y tan pronto como lo pueda determinar después de haber fijado la cuota insular de tabaco de fumar y de tabaco de mascar, anunciará en dos periódicos de circulación general, por lo menos, el FACTOR DEL AÑO que utilizará para asignar las cuotas de producción. Esto es, la proporción o por ciento de su cuota básica que podrá cada cosechero producir en la cosecha próxima.

ARTICULO 17 - PENALIDADES

De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 455 de 1946, enmendada posteriormente, todo infractor de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con cárcel de uno a seis meses, o con ambas penas a discreción del tribunal. Las Cortes de Distrito tendrán exclusiva jurisdicción en las violaciones de este Reglamento.

ARTICULO 18 - DEROGACION Y VIGENCIA

Queda derogado el Reglamento de fecha 24 de septiembre de 1947, según enmendado, promulgado a virtud del Artículo 9 de la Ley Núm. 455 de abril 25 de 1946, posteriormente enmendada; así como queda derogada toda regla o disposición reglamentaria en conflicto con el presente.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de abril de 1950.

(Fdo.) RAMON COLON TORRES
COMISIONADO